

Radicado. 524.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. JORGE ELEIECER GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora, informando que la DRA. MATHA TRIVIÑO VARGAS, portadora de la T.P. No. 56.095 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaría

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2106

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persiguen unas que no guardan relación con las declaraciones del proceso – PRETENSIONES TERCERA y CUARTA-, sino, por el contrario, obedecen a etapas y/o actuaciones propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

b. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “(...) **PROCESO Y COMPETENCIA:** (...)” lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c. El anexo rotulado como inventarios y avalúos de que trata el núm. 6° del artículo 489 no cumple con los requisitos del artículo 444 del Estatuto Procesal, requisito esencial para este tipo de lides.

d. En los fundamentos de derecho se mencionan normas que no se encuentran vigentes, como lo es el Decreto 806 de 2020 -Num. 8 art. 82 del C.G.P.-.

e. No obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de ANGIE LIZETH GOMEZ RIVERA y JULIAN MARINA RIVERA, se observa que la litigante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda.**

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos -atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales-, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería a la DRA. MATHA TRIVIÑO VARGAS, portadora de la T.P. No. 56.095 del C.S. de la Judicatura, para que, represente a la demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.